



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

Los suscritos Diputados Ana Lidia Luévano de los Santos, Beda Leticia Gerardo Hernández, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Issis Cantú Manzano, Juana Alicia Sánchez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, María del Carmen Tuñón Cossío, Nohemí Estrella Leal, Teresa Aguilar Gutiérrez, Carlos Alberto García González, Jesús Ma. Moreno Ibarra, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Carlos Germán de Anda Hernández, Clemente Gómez Jiménez, Glafiro Salinas Mendiola, Joaquín Antonio Hernández Correa, José Ciro Hernández Arteaga, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez y Victor Adrian Meraz Padrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de **Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto político-electoral en el Estado se han alcanzado importantes avances Constitucionales y reglamentarios que vinieron a fortalecer las instituciones encargadas de la organización de los procesos electorales.

En Tamaulipas, ha quedado claro que los largos periodos de permanencia de un grupo político al frente de la responsabilidad de gobernar, genera vicios que se han convertido en verdaderos obstáculos para la vida democrática de la sociedad.

Con la intención de fortalecer la participación de los partidos políticos, los suscritos, consideramos pertinente suprimir la figura de candidatura común, en virtud de que los derechos de asociación para competir en las elecciones no sufren menoscabo si tomamos en cuenta que la coalición, como figura asociativa para fines electorales, cumple con los propósitos y objetivos que se proponen alcanzar juntos dos o más partidos políticos, así como en los compromisos que asumen frente a los ciudadanos.

Cabe establecer que a diferencia de las candidaturas comunes, las coaliciones representan la suma total de los partidos participantes y su amalgamiento como un solo actor frente a las autoridades electorales, es decir, las coaliciones representan un compromiso absoluto de los partidos que convergen mediante esta opción, no solo al momento de buscar el voto, sino en los tiempos posteriores de la jornada electoral, lo que reafirma y fortalece el compromiso conjunto que asumen. Por ello es que la derogación de las candidaturas comunes no implican una restricción a los partidos políticos para que éstos puedan aliarse.



Por otra parte, se disminuye el plazo para separarse de su encargo de 120 a 90 días para los integrantes de algún Ayuntamiento, para ser electo Diputado. Así como, para los servidores públicos de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, para ser miembro de un Ayuntamiento.

Por lo que hace a la integración de los Ayuntamientos, electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con Regidores electos por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de garantizar dicha proporcionalidad en la integración del Cabildo, la propuesta de reforma que se pone a la consideración de esta Asamblea, dispone homologar el porcentaje del 1.5% al 3% establecido para la asignación de Diputados, para que también se aplique en la asignación de Regidores de Representación Proporcional, de los partidos políticos o planillas de candidatos independientes que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa.

Aunado a lo anterior, la propuesta de referencia precisa los supuestos y elementos que se deben observar para la realización del recuento parcial y total de votos.

La Carta Magna, señala que será obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que era obligación del Congreso estatal, establecer los mecanismos para el ejercicio del voto de los ciudadanos tamaulipecos en el extranjero a efecto de elegir al Gobernador de la entidad en el próximo proceso electoral constitucional.



El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En tal virtud de ser el derecho al sufragio una garantía individual reconocida así por el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al estar previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el apartado por el que se reconoce el derecho de los ciudadanos que residen en el extranjero para votar en la elección de Gobernador, bajo el amparo de la obligación con la que cuentan todas las autoridades en el ámbito de su competencia, entiéndase este Congreso del Estado de Tamaulipas, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al ejercicio del voto, ya que a pesar de que pudiera considerarse potestativa la facultad de la legislatura para legislar en materia de derecho de voto de los ciudadanos tamaulipecos que residan en el extranjero, bajo el criterio de la protección más amplia de los derechos humanos, estimamos procedente adicionar el Titulo Séptimo, denominado "Del Voto de los Tamaulipecos Residentes en el Extranjero", en cual se regula el citado derecho, así como el procedimiento que deberá desarrollar el Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de hacer efectivo el derecho de los Tamaulipecos en el extranjero, con el fin de que puedan ejercer su derecho al sufragio para Gobernador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a la consideración de ese alto cuerpo colegiado, la presente iniciativa con proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 89; 181 fracción III; 186 fracción I; 200; 202 fracción I y IV; 291; 292 fracciones I y II; se adiciona la fracción XIII al artículo 80 y el Titulo Séptimo, denominado "Del Voto de los Tamaulipecos Residentes en el Extranjero", recorriéndose en su orden los subsecuentes; y se deroga el artículo 221 y 292 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89.- Los frentes, coaliciones y fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece la Ley General de Partidos Políticos.

En los votos...

Por cuanto hace ... (se deroga)

I a IX ...(se deroga)

ARTÍCULO 181.- Son...

I y II. ...

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y

IV. ...



ARTÍCULO 186.- Son...

I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos **90** días antes de la elección;

II a la VI. ...

ARTÍCULO 200.- Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 3% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 202.- La...

I. A los partidos políticos o planillas de candidatos independientes que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II y III. ...



IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

V. Si...

ARTÍCULO 221.- Se deroga.

ARTÍCULO 291.- El recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que se presente alguno de los siguientes elementos:

- I. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato independiente;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo; y
- II. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.



Además de que se presente alguno de los elementos anteriores, deberá obrar solicitud al inicio de la sesión de cómputo del representante del Partido Político, Coalición o Candidato independiente que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 292.- El...

- I. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de votación. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;
- II. Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección según corresponda, sea igual o menor a un punto porcentual.

III. Se deroga.

LIBRO SÉPTIMO DEL VOTO DE LOS TAMAULIPECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO DE VOTO EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 297 BIS. Los tamaulipecos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para Gobernador del Estado, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.



ARTÍCULO 297 TER. El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de los ciudadanos tamaulipecos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado. Para el cumplimiento de las presentes atribuciones, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los Tamaulipecos en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

ARTÍCULO 297 QUATER. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos tamaulipecos en el extranjero deberán cumplir, además de los que fija expresamente la ley, los siguientes requisitos:

- I. Solicitar al Instituto, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, su inscripción en el listado nominal de electores tamaulipecos en el extranjero en el formato y según los plazos y procedimientos establecidos en la presente Ley, así como los dispuestos por el Consejo General;
- II. Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso, legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado; y
- III. Los demás que establezca este Libro.

ARTÍCULO 297 QUINQUIES. Los ciudadanos tamaulipecos que cumplan con los requisitos para votar conforme a este Libro, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero de manera individual. El Instituto preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, los ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:



- I. En las oficinas del Instituto;
- II. En consulados y embajadas de México;
- III. Por vía electrónica; y,
- IV. Otros que acuerde el Consejo General.

ARTÍCULO 297 SEXIES. Las solicitudes deberán ser enviadas al Instituto a través de correo postal a más tardar ciento treinta días antes del día de la elección. No se dará trámite a ninguna solicitud depositada en el correo postal por el ciudadano después de este plazo o que sea recibida por el Instituto con menos de noventa días de anticipación al día de la elección.

El Instituto resolverá la procedencia de la solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de su recepción.

En los casos en que se advierta la omisión de alguno de los requisitos para la inscripción, el Instituto lo notificará de manera inmediata al ciudadano, indicándole el motivo y fundamento, para que en su caso, la pueda subsanar dentro del plazo de noventa días a que se refiere el primer párrafo.

El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, el estado de su registro o resolver cualquier otra duda.

De ser procedente, dentro del plazo comprendido entre los cincuenta y a más tardar treinta días antes de la elección, enviará un sobre contendiendo:



- I. La boleta:
- II. Las propuestas de los candidatos, partidos políticos o coaliciones;
- III. Un instructivo para votar, donde se indique el carácter secreto, personal e intransferible del voto; y,
- IV. Dos sobres; uno de resguardo en que el ciudadano introducirá la boleta sufragada y otro de envío en el que remitirá el sobre anterior, por correo postal. Este último tendrá impreso un código de barras con la clave del elector remitente, así como el domicilio en el que tenga su sede el Instituto Electoral de Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO Y DE LA LISTA DE VOTANTES TAMAULIPECOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 297 SEPTIES. La lista de votantes tamaulipecos en el extranjero es la relación de ciudadanos cuya solicitud de inscripción ha sido aprobada para votar en el extranjero, elaborada por el Instituto a través del Registro de Electores, la cual tendrá carácter temporal para cada proceso electoral. El Consejo General difundirá los plazos y términos para solicitar el registro de inscripción en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero.

ARTÍCULO 297 OCTIES. Los ciudadanos inscritos en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero serán excluidos de la Lista Nominal correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso electoral.



Una vez concluido el proceso electoral, la autoridad correspondiente reinscribirá a los ciudadanos inscritos en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su Credencial para Votar con Fotografía.

ARTÍCULO 297 NONIES. El Instituto deberá elaborar la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios:

- l. Conforme al domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y,
- II. Conforme al domicilio en el Estado, sección, municipio y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

ARTÍCULO 297 DECIES. Con base en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero y conforme al criterio de su domicilio en territorio del Estado, a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, el Consejo General realizará lo siguiente:

I. Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan y el procedimiento para seleccionar y capacitar a sus integrantes, aplicando en lo conducente lo establecido en la presente Ley. Cada mesa escrutará un máximo de mil quinientos votos; y,



II. Aprobará en su caso, los asistentes electorales que auxiliarán a los integrantes de las mesas.

ARTÍCULO 297 UNDECIES. Las mesas de escrutinio y cómputo tendrán como sede un local único en la Ciudad de Victoria que determine el Consejo General.

Los partidos políticos tendrán derecho a designar un representante por cada mesa de escrutinio y cómputo y un representante general por cada veinte mesas.

En caso de ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, a propuesta de su presidente, determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla y adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL VOTO POSTAL

ARTÍCULO 297 DUODECIES. El tamaulipeco en el extranjero que reciba su boleta electoral, ejercerá su derecho al voto. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boleta de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza.



ARTÍCULO 297 TERDECIES. La boleta electoral será doblada e introducida en el sobre de resguardo, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto, el que a su vez será incluido en el sobre de envío.

El ciudadano deberá remitir el sobre por vía postal al IETAM.

ARTÍCULO 297 QUATERDECIES. El Consejo General, dispondrá lo necesario para:

I. Recibir y registrar los sobres, anotando el día y la hora de la recepción en el IETAM y clasificándolos conforme a las listas de votantes que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;

II. Colocar la leyenda «votó» al lado del nombre del elector en la lista de votantes correspondiente; y,

III. Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

ARTÍCULO 297 QUINDECIES. Son votos emitidos en el extranjero, los que se reciban por el IETAM hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.

Respecto de los sobres recibidos después del plazo señalado, se elaborará una relación de sus remitentes, se levantará un acta en presencia de los representantes y, sin abrirlos, se procederá a su destrucción.



El día de la jomada electoral, el Secretario Ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto, informe previo respecto del número de sobres remitidos por tamaulipecos en el extranjero, clasificando por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera del plazo referido.

ARTÍCULO 297 SEXDECIES. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las diecisiete horas del día de la jornada electoral. A las dieciocho horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

ARTÍCULO 297 SEPTENDECIES. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, se aplicará lo siguiente:

- I. El Consejo General hará llegar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero en la que conste los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, junto con los sobres de resguardo correspondientes a dicho listado;
- II. El Presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado de votantes correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra voto;
- III. Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres de resguardo que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra votó que señala la fracción anterior.



Si el número de electores marcados con la palabra votó en el listado de votantes y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia que se encontró;

IV. Verificado lo anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir cada uno de los sobres de resguardo y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes;

V. Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en el apartado relativo de cómputo de esta Ley;

VI. Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo conducente en la presente Ley; y,

VII. Concluido lo anterior, se levantará el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 297 OCTODECIES. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán conjuntadas y sumados sus resultados, lo que constituirá el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero.

El Consejo General, el miércoles siguiente al día de la elección, realizará la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, para obtener el cómputo de la votación estatal recibida del extranjero, lo cual se hará constar en acta que será firmada por sus integrantes y por los representantes.



CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 297 NOVODECIES. Quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere esta Ley.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por los representantes de los partidos políticos, Coaliciones o Candidaturas independientes ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba.

ARTÍCULO 297 VICIES. El Consejo General, una vez aprobados los registros de candidatos a Gobernador del Estado y finalizado el plazo para la inscripción en el listado de tamaulipecos en el extranjero, procederá de inmediato a elaborar las boletas en número que corresponda al listado, así como el material y documentación electoral necesarios. Las boletas deberán llevar la leyenda "voto de tamaulipecos en el extranjero".

ARTÍCULO 297 UNVICIES. El Consejo General establecerá las medidas para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista de votantes tamaulipecos en el extranjero, la cual no será exhibida fuera del territorio estatal.



ARTÍCULO 297 DUOVICIES. Son aplicables, en todo lo que no contravenga a las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes aplicables.

LIBRO OCTAVO

Régimen Sancionador Electoral
TÍTULO PRIMERO

Faltas Electorales y su Sanción

CAPÍTULO I

Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud de que las elecciones ordinarias que se verifiquen en 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por única ocasión, el proceso electoral ordinario en Tamaulipas se iniciará el segundo domingo de octubre de 2017, por lo que los plazos previstos en la presente Ley Electoral serán ajustados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con el fin de evitar contrariar la Constitución Federal, la local y las leyes aplicables.



ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión y con la finalidad de homologar la elección local a la federal, los Diputados que sean electos en 2019 durarán en su encargo un período de dos años para ser electos en 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Los Diputados que sean electos en 2021 serán electos de manera concurrente con las elecciones federales.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 5 de junio de 2017.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Carlos Alberto García

González COORDINADOR Dip. Jesús Ma. Moreno Ibarra VICECOORDINADOR



Dip. Ana Lidia Luévano de los Santos Dip. Beda Keticia Gerardo Hernández

Dip. Brenda Georgina Cárdenas Thomae

Dip. Issis Cantú Manzano

Dip. Juana Alicia Sánchez Jiménez

Dip. María de Jesús Gurrola

Arellano

Dip. María del Carmen Tuñón Cossío .

Dip. Nohemi/Estrella Leal

Dip. Teresa Agyilar Gutiérrez

Dip. Ángel Romeo Garza Rodríguez

Esta página corresponde a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Firmada el 5 de junio de 2017.



Dip. Carlos Germán de Anda Hernández Dip. Clemente Gómez Jiménez

Dip. Glafiro Salinas Mendiola

Dip. Joaquín Arrionio Hernández

Correa

Dip. José Ciro Hernández Arteaga Dip. Pedro Luis Ramírez Perales

mâm

Dip. Ramiro Javier Salazai Rodríguez

Dip. Víctor Adrián Meraz Padrón

Esta página corresponde a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Firmada el 5 de junio de 2017.